



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1113-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 334-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 334-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : RAURA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI,  
PROVINCIA DE LAURICOCHA,  
DEPARTAMENTO DE HUANUCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 28 de setiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 583-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017 y el escrito de descargos del 19 de julio de 2017 presentados por Compañía Minera Raura S.A., y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En el mes de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad minera "Raura" de titularidad de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **Raura**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 770-2015-OEFA/DS-MIN del 17 de diciembre del 2015 y el Informe de Supervisión Directa N° 1250-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).



2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3333-2016-OEFA/DS del 29 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Raura habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 390-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de marzo del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 14 de marzo del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Raura, imputándole a título de cargo lo siguiente:



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente 20100163552

<sup>2</sup> Folios 9 al 15 del Expediente N° 334-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

<sup>3</sup> Folio 16 del Expediente.



Tabla 1: Presunta infracción administrativa imputada a Raura

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																				
1	El titular minero implementó los siguientes componentes: (i) labores subterráneas (nivel superior e inferior), (ii) chimeneas de ventilación, (iii) labores superficiales, (iv) canteras de material de préstamo, (v) grifo de abastecimiento de combustible "Almacén", (vi) grifo de abastecimiento de combustible "Catuva", (vii) sistema de abastecimiento de energía, (viii) campamento Sucshapá e instalaciones asociadas, y (ix) instalaciones auxiliares; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	<p><b>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM</b>  <b>"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera</b>  <b>Todo titular de actividad minera está obligado a:</b>  a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."</p> <p><b>Ley del Sistema Nacional de la Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Ley N° 27446</b>  <b>"Artículo 15.-Seguimiento y control</b>  15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  15.2 El MINAM, a través del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental. Estratégica.</p> <p><b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto</b>  <b>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</b></p> <p><b>Ley General del Ambiente, aprobado mediante la Ley N° 27446</b>  <b>"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"</p> <p><b>Norma tipificadora</b>  <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 U</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	Sanción Monetaria	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT	2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 U
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	Sanción Monetaria																		
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																					
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT																		
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 U																		





4. El 11 de abril del 2017<sup>4</sup>, Raura presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargo**).
5. El 14 de junio del 2017<sup>5</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Raura, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
6. El 12 de julio de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos notificó a Raura el Informe Final de Instrucción N° 583-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **IFI**).
7. El 19 de julio de 2017<sup>8</sup>, Raura presentó sus descargos al referido informe (en adelante, **escrito de descargo al IFI**). Asimismo, solicitó audiencia de informe oral.
8. El 1 de setiembre del 2017<sup>9</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Raura, en la cual presenta propuesta de medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios 18 al 26 del Expediente.

Folio 86 del Expediente.

Folio 105 del expediente.

Folios 88 al 104 del expediente.

Folios 106 al 111

Folio 128 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### III.1.1. Obligación legal del Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, RPGAAE)<sup>11</sup>

12. De acuerdo al Literal a) del Artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
13. En virtud a ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo al ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica; por lo tanto, corresponde determinar si Raura ejecutó los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup>

Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.



### III.1.2. Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que Raura declaró haber implementado componentes que no estaban contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera Raura, los cuales son: i) labores subterráneas, nivel superior e inferior; ii) cinco (5) chimeneas de ventilación; iii) labores superficiales; iv) canteras de material de préstamo; v) grifo de abastecimiento de combustible "Almacén"; vi) grifo de abastecimiento de combustible "Catuva"; vii) sistema de abastecimiento de energía; viii) campamento Sucshapá e instalaciones asociadas; y, ix) instalaciones auxiliares<sup>13</sup>; por tanto, del análisis efectuado en los acápite 13 al 16 IFI se concluye que la implementación de componentes ha tenido incidencia en el ambiente y durante su operación, toda vez que no se contó con las medidas de manejo ambiental, evaluadas y aprobadas por la autoridad competente.

### III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

15. En su escrito de descargos, y escrito de descargos al IFI, Raura presentó argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. A continuación, el análisis de cada uno de ellos.

<sup>12</sup> Página 4 del contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> El listado de los componentes implementados es el siguiente:

**"Labores subterráneas**

1. Labores subterráneas, nivel superior e inferior.
2. Chimeneas de Ventilación (5).

**Labores superficiales**

3. Rajos Santa Rosa.
4. Rajo Gretty (usado como relleno sanitario).
5. Casa compresora Catuva.
6. Casa compresora Sucshapá.
7. Casa compresora Hidro (inoperativa).
8. Casa compresora Gayco (inoperativa).

**Canteras de material de préstamo**

9. Cantera de agregados Mata Paloma.
10. Cantera de topsoil Niño Perdido.
11. Cantera de arcilla Tajo Primavera.
12. Cantera de arcilla Santa Rosa.
13. Cantera de agregados.
14. Cantera de morrenas Jimena.
15. Cantera de morrenas Hidro.

**Sistema de abastecimiento de combustible**

16. Grifo de abastecimiento de combustible "Almacén".
17. Grifo de abastecimiento de combustible "Catuva".

**Sistema de abastecimiento de energía**

18. Línea de Transmisión de 33kV desde la Central Hidroeléctrica Cashaucro hacia U.M. Raura.
19. Línea de Transmisión de 33kV desde Uchuchaccua hacia la Central Hidroeléctrica Cashaucro.
20. Desarenador en toma de agua - Uchuchaccua.
21. Sistema de agua para uso doméstico de la Central Hidroeléctrica Cashaucro.
22. Obras hidráulicas (compuerta para regulación horaria de la Central Hidroeléctrica Cashaucro).
23. Subestación adicional en la Central Hidroeléctrica Cashaucro.

**Campamentos**

24. Campamento Sucshapá e instalaciones asociadas.

**Instalaciones auxiliares**

25. Polvorines de explosivos y accesorios (5).
26. Nuevo almacén temporal de residuos industriales.
27. Vivero forestal.
28. Zonas de compostaje (2)."





- a) Raura ha subsanado la conducta infractora con la declaración ante la autoridad competente
16. En su escrito de descargos, Raura afirmó que subsanó voluntariamente la conducta infractora antes de la imputación de cargos, toda vez que la referida subsanación se realizó el 10 de junio del 2015 y la notificación de la Resolución Subdirectorial fue realizada el 14 de marzo del 2017.
17. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en el literal a) de la sección III.1.3 del IFI, señalando que, la subsunción voluntaria mencionada en el párrafo anterior está referida a que Raura el 10 de junio de 2015 presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM-MINEM**) la declaración de componentes de la unidad minera Raura, en virtud de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
18. Asimismo, en relación con la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe advertir que de conformidad a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, la declaración está sujeta a un procedimiento en el que se presenta una memoria técnica detallada y posteriormente, con la aprobación de la autoridad certificadora, se procede con el trámite de la respectiva modificación de su EIA.
19. De la revisión a los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que el proceso de adecuación al cual se acogió Raura todavía se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental de los componentes materia de la presente imputación, aún no ha sido aprobada por el MINEM, que es la autoridad competente.
20. Además, cabe recalcar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de dichas operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas. Asimismo, es preciso señalar que, el estar en un proceso de evaluación no implica una aprobación de la Certificación Ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición, la autoridad competente puede aprobarlo o desaprobarlo<sup>14</sup>.



14

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

(...)

**"Disposición Complementaria Final**

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.





21. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración ante la autoridad, de las actividades o componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no constituye por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.
22. Sobre este punto, esta Dirección ratifica lo analizado y los argumentos señalados en el IFI.
23. Adicionalmente, es preciso señalar que por la naturaleza del incumplimiento materia del presente análisis (implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental) no permite que sea subsanable, toda vez que la conducta no puede ser revertida.

b) Sobre el requerimiento de información de la Resolución Subdirectoral

24. En su escrito de descargos y su escrito de descargos al IFI, Raura señaló que el requerimiento de información que se realiza en la sección V de la Resolución Subdirectoral no se encontraría ajustada a derecho, pues en ningún caso los Numerales 168.1 del Artículo 168° y el 178.1 del Artículo 178° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), facultan a la autoridad a que, en la etapa de descargos de un procedimiento administrativo sancionador, solicite al administrado la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones; cuando el supuesto incumplimiento está siendo analizado en el mismo procedimiento.

25. Asimismo, Raura sostiene que el rechazo a la exigencia de la autoridad – requerimiento de información- es legítimo cuando éste afecte sus derechos constitucionales a acorde al Numeral 178.2 del Artículo 178° del TUO de la LPAG, que, para el presente caso son el del debido proceso y a la defensa, en tanto el cumplimiento de las conductas imputadas son exigibles únicamente en el supuesto de una resolución ejecutiva.

26. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en el literal b) de la sección III.1.3 del IFI, señalando que de la sección V de la Resolución Subdirectoral<sup>15</sup>, se advierte que el

**2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.**  
(...)” (Resaltado nuestro)

<sup>15</sup> “V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

39. El Numeral 159.1 del Artículo 159° en concordancia con el Numeral 169.1 del Artículo 169° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta a la Autoridad Instructora a exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a



requerimiento de información se sustenta en los Numerales 159.1 del Artículo 159° y 169.1 del Artículo 169° de la LPAG, que equivale a los Numerales 168.1 del Artículo 168° y 178.1 del Artículo 178° del TUO de la LPAG, los mismos que establecen que en mérito de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba.

27. En ese sentido, la Autoridad en el marco de sus funciones, tiene la facultad de realizar requerimientos de información, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado y de esta manera hacer efectiva la fiscalización ambiental.
28. En el caso en particular, es necesario advertir que el procedimiento administrativo aún se encontraba en la etapa de instrucción e investigación; en tal sentido, la Autoridad Instructora, se encontraba facultada a solicitar medios probatorios al administrado, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 168.1 Artículo 168° y 178.1 del Artículo 178° del TUO de la LPAG.
29. Asimismo, la imputación del presente extremo se sustenta en la declaración realizada por Raura, de la existencia de componentes mineros construidos en la unidad minera sin haber obtenido previamente la certificación ambiental. Al respecto, es necesario considerar que dicha manifestación constituye una declaración jurada; es decir, es una manifestación personal, escrita donde se asegura la veracidad de la misma declaración ante la autoridad administrativa.
30. A pesar de lo señalado y en el marco del principio de verdad material, la Subdirección de Instrucción solicitó al administrado la presentación de pruebas sobre el cumplimiento posterior de la conducta, con la finalidad de advertir todos los hechos durante la etapa de instrucción.
31. Cabe mencionar que, la etapa de instrucción e investigación en el marco de un procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad realizar la averiguación, investigación e inspección de aquellos actos que se presumen como infracciones a fin de evidenciar si existen circunstancias suficientes para concluir determinando la existencia de una infracción o no de conformidad al TUO de la LPAG.
32. En tal sentido, de la revisión a los medios probatorios que obran en el expediente y en concordancia con lo señalado en el IFI, cuyo análisis ratifica esta Dirección el requerimiento de medios probatorios en el Numeral V de la Resolución Subdirectorial, constituye la garantía del derecho al debido procedimiento y del derecho de defensa del administrado, toda vez que dicho principio constituye el



*inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.*

*40. En ese sentido, se le solicita que cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento posterior de las obligaciones supuestamente incumplidas que son materia de las presentes imputaciones o el restablecimiento de las condiciones del ambiente, de ser el caso. La información deberá ser remitida en el mismo plazo otorgado para la presentación de sus descargos."*



derecho a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas.

33. De otro lado, cabe indicar que Raura en su escrito de descargos al IFI alega que la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no pretende verificar el cumplimiento o el incumplimiento de una obligación, sino que tiene como fin dar mérito ejecutivo a la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y ordenar a Raura que ejecute lo que la Subdirección de Instrucción e Investigación considera correcto y que informe el cumplimiento de dicha orden.
34. Al respecto, corresponde señalar que el requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación tenía como finalidad advertir si el administrado procedió a efectuar acciones posteriores para corregir la conducta; por tanto, dicho requerimiento no afecta el procedimiento para la determinación de responsabilidad del administrado respecto a la conducta infractora; en consecuencia queda desvirtuado lo alegado por el titular en dicho extremo.
35. Por los argumentos señalados en los considerandos precedentes se desvirtúa lo alegado por Raura en el presente extremo, toda vez que el requerimiento de información que se realizó en la Resolución Subdirectoral constituye una garantía del derecho de defensa y el del principio del debido procedimiento; cuya finalidad es recabar todas las evidencias y medios probatorios para concluir si existe o no infracción en el presente Informe.
36. Sobre este punto, esta Dirección ratifica lo analizado y los argumentos señalados en el IFI.

c) La medida correctiva propuesta ha sido implementada



37. En su escrito de descargos Raura alegó y reiteró en el informe oral de fecha 14 de junio del 2017<sup>16</sup> que se habría implementado la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral, toda vez que se habrían acogido al procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE presentando en calidad de Anexo 4 el cargo de presentación de la Memoria Técnica Descriptiva ante la DGAAM-MINEM, conforme a lo establecido en la referida Disposición Complementaria.



38. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en el literal c) de la sección III.1.3 del IFI, señalando que la medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral constituye una propuesta de la Autoridad Instructora, asimismo en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral, se informa al administrado que puede proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de determinada medida correctiva.

39. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el literal "c" de la sección III.1.3 del IFI, los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas<sup>17</sup> son dictadas por la Autoridad Decisora, mediante Resolución Directoral que culmina con el

<sup>16</sup> Acta de Informe Oral. Folio 87.

<sup>17</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD.



procedimiento administrativo sancionador en primera instancia. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el presente extremo.

40. En ese sentido, lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente extremo, toda vez que las medidas correctivas son dictadas mediante la Resolución Directoral que culmina el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.
41. Sobre este punto, esta Dirección ratifica lo analizado y los argumentos señalados en el IFI.

d) Supuestos impactos al ambiente

42. Respecto al acápite 15 del IFI en el cual se menciona “*los principales impactos que pueden ocurrir por la construcción de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental*”, en su escrito de descargos al IFI Raura señala que dichos “principales impactos” son, sin embargo, posibles consecuencias teóricas que parten de suposiciones que no se ajustan a los hechos reales.

43. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.1.2 del IFI analizó el único hecho imputado señalando que el radio de distribución de los componentes no declarados es mayor a 1 kilómetro hasta un radio<sup>18</sup> de 24 kilómetros, lo cual fue verificado mediante el plano de ubicación de los componentes no declarados.

44. Cabe precisar que, los componentes como las labores subterráneas (incluye sistema de conducción de agua subterránea hasta las lagunas más cercanas), las líneas de transmisión, el sistema de agua para uso doméstico, las obras hidráulicas (que comprende compuertas instaladas en lagunas, túneles que se extienden hasta 3,5 km) están vinculados a lagunas cercanas e instalaciones auxiliares para su operación, como se describe en el Escrito N° 2675363 “*Levantamiento de observaciones realizadas a la memoria técnica detallada de la unidad minera Raura*” (en adelante, **Escrito N° 2675363**), es decir que los argumentos señalados en el acápite 15 del IFI, en el cual se menciona los posibles impactos producto de la implementación de los componentes no declarados, se basaron en las descripciones de los mismos que figuran en la memoria técnica detallada y los levantamientos de observaciones presentados por el titular ante la autoridad competente.

45. De otro lado, Raura menciona que la Subdirección de Instrucción e Investigación señala que el top soil que habría sido retirado se encontraría expuesto a la erosión o dispersión de partículas, lo mencionado sin tomar en cuenta que algunos de los componentes materia de la imputación tienen décadas de antigüedad. Además, que para los grifos de abastecimiento de combustible es necesario que se cumpla con las especificaciones técnicas de diseño previstos para este tipo de instalaciones, sin que se acredite que los grifos no cumplen con las especificaciones técnicas o que en las zonas de compostaje se generaría



<sup>18</sup> Entiéndase por radio al espacio donde se extiende la circunferencia del área de riesgo por la implementación de los componentes.



lixiviados si no se realiza un manejo adecuado o como si lo indicado tuviera en efecto un impacto ambiental negativo.

46. Asimismo, respecto al acápite 16 del IFI en el cual se señala que *“la implementación de componentes ha tenido incidencia en el ambiente y durante su operación, toda vez que no contó con las medidas de manejo ambiental, evaluadas y aprobadas por la autoridad competente”*; Raura en su descargo al IFI alega que, lo señalado parte de suposiciones que no se ajustan a la realidad; toda vez que se concluye que los componentes en cuestión han tenido incidencia negativa en el ambiente por el solo hecho de no haber estado comprendidos en un instrumento de gestión ambiental específico, cuando la empresa cuenta con planes de manejo ambiental y procedimientos ambientales internos aplicables a todas las actividades que se realizan en la unidad minera Raura; por lo que solicita que la Autoridad Decisoria debe tener presente que las afirmaciones en relación con los supuestos impactos ambientales de los componentes no se encuentran sustentadas en hechos reales y que Raura viene implementando las medidas de prevención y control contempladas en sus planes de manejo ambiental y procedimientos internos de carácter ambiental.
47. Sobre dichos descargos, cabe mencionar que adicionalmente a los argumentos presentados en el IFI se debe mencionar que para la implementación de algunos componentes se habría tenido que implementar accesos, con lo cual se habría retirado el top soil de otras áreas además de los componentes implementados, dejando al descubierto capas inferiores del suelo o donde se podría haber colocado material de préstamo; en ambos casos compuestos de material particulado que, con el paso de los vehículos y la fuerza del viento se dispersaría en el aire trasladándose hacia sectores cercanos, para lo cual requeriría medidas de control para minimizar las emisiones de polvo hacia la atmósfera, sobre todo si el titular minero señala que los componentes tiene décadas de antigüedad, pues habría un mayor desgaste de las vías y con ello mayor emisión de partículas hacia la atmósfera.
48. Respecto a la acreditación de los componentes, entre estos el grifo y las pozas de compostaje, y la necesidad que cuenten con un manejo ambiental adecuado, esto se debe en principio a que se desconoce si estos han pasado por un proceso de evaluación de posibles impactos ambientales, a partir del cual se determine los riesgos al ambiente que se originen desde su construcción hasta su cierre y remediación; y con ello, se implemente medidas de manejo ambiental adecuadas para cada componente.<sup>19</sup>

Artículo 10° del Decreto legislativo que Modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia
- La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- La valorización económica del impacto ambiental;



49. Al respecto, cabe mencionar que, la imputación está referida a que el titular minero implementó los siguientes componentes: (i) labores subterráneas (nivel superior e inferior), (ii) chimeneas de ventilación, (iii) labores superficiales, (iv) canteras de material de préstamo, (v) grifo de abastecimiento de combustible "Almacén", (vi) grifo de abastecimiento de combustible "Catuva", (vii) sistema de abastecimiento de energía, (viii) campamento Sucshapá e instalaciones asociadas, e (ix) instalaciones auxiliares; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que el hecho de que Raura cuente con planes de manejo ambiental y procedimientos ambientales internos aplicables a todas las actividades que se realizan en la unidad minera Raura; no desvirtúa el hecho imputado.
50. Cabe mencionar que en la audiencia de informe oral realizada el 1 de setiembre del 2017, el administrado respecto a los planes de manejo ambiental, señaló que la gran mayoría de estos componentes estaban descritos muy someramente en el PAMA, pero no están descritos de forma clara; por lo que aprovecharon la oportunidad de describirlos, dado que iban a entrar en cuestiones en ese momento con el Ministerio de Energía y Minas para poder hacer ampliaciones y cambios en componentes que a la fecha tienen o se manejan en base al plan de manejo del PAMA con medidas específicas por componente; sin embargo no están declarados expresamente o de forma muy clara<sup>20</sup>.
51. Al respecto, no se ha evidenciado que los componentes que son materia del análisis de la presente imputación se encuentren descritos en el PAMA y que los mismos cuenten con medidas de manejo ambiental, por lo que lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
52. Es importante precisar que si bien el titular minero señala que cuenta con planes de manejo ambientales y procedimientos ambientales internos, en ninguno de los escritos de descargos presentados ha adjuntado evidencia de contar con ellos desde el inicio de operaciones de cada uno de los componentes, a pesar de señalar que han transcurrido décadas desde el inicio de las mismas.
53. Además, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **RSEIA**) los planes, entre otros, se sujetan al proceso de evaluación ambiental.
54. En tal sentido, de la revisión a los medios probatorios que se encuentran adjuntos al expediente, no se advierte que Raura acredita que los planes de manejo ambiental así como los procedimientos ambientales internos alegados han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el presente extremo.



- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,  
h) Otros que determine la autoridad competente.

<sup>20</sup> La información se sustrajo del video de la audiencia de informe oral (minuto 03:49 hasta el minuto 05:04) realizada el 1 de setiembre de 2017. Folio 129 del expediente.



55. De otro lado, la información presentada por el titular minero respecto a las medidas adoptadas para corregir la conducta infractora será analizada más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
56. Por lo expuesto anteriormente, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad de Raura por haber implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Raura.**
57. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
59. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup> (en adelante, Ley del Sinefa).



##### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

###### "Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

##### Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

###### "Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

###### "Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)





60. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>23</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley<sup>25</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

<sup>24</sup> El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD.

*19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.*

(El énfasis es agregado)

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)*

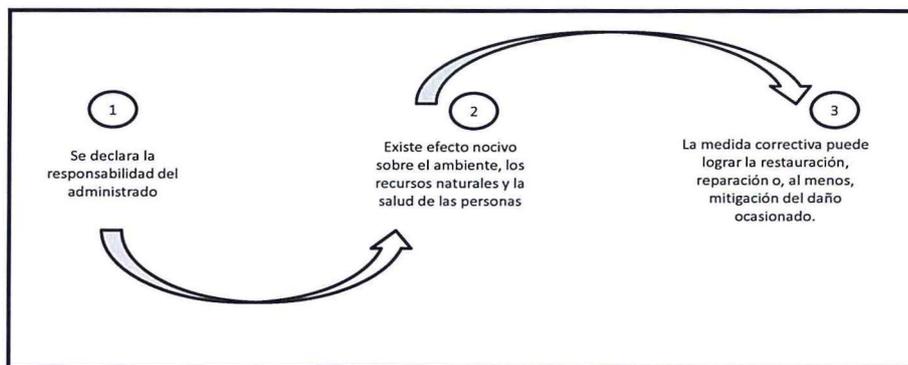
*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."*

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la



<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

65. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

66. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### **IV.2.1 Único hecho imputado**

67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero implementó los siguientes componentes: (i) labores subterráneas (nivel superior e inferior), (ii) chimeneas de ventilación, (iii) labores superficiales, (iv) canteras de material de préstamo, (v) grifo de abastecimiento de combustible "Almacén", (vi) grifo de abastecimiento de combustible "Catuva", (vii) sistema de abastecimiento de energía, (viii) campamento Sucshapá e instalaciones asociadas, y (ix)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*"  
(El énfasis es agregado)

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





instalaciones auxiliares; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- 68. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, habría ocasionado modificaciones en el entorno natural, donde se habrían emplazado los componentes no declarados, y a pesar que en el futuro se realicen actividades de remediación, no se garantiza que las áreas perturbadas vuelvan a tener las mismas características que presentaba antes de ser perturbadas.
- 69. Adicionalmente, existen riesgos sujetos a las actividades y procesos que se desarrollan en los componentes implementados como: derrames de combustibles y aceites, descarga de drenajes ácidos o con contenidos de metales pesados, la emisión de gases como dióxido de carbono y metano, la infiltración al subsuelo de lixiviados producto de la descomposición de compuestos orgánicos, erosión de suelo sin cobertura vegetal, entre otros; como se describió ampliamente en el numeral 15 del IFI.
- 70. En su escrito de descargos al IFI, así como en el informe oral<sup>29</sup> de fecha 1 de setiembre de 2017, Raura señala que la medida correctiva propuesta en el acápite 56 del IFI, no es del todo clara, no existiendo una correlación entre las columnas "Obligación", "Plazo para el cumplimiento" y "Plazo y forma para acreditar el cumplimiento"; por lo que **propone una medida correctiva diferente a la propuesta en el IFI.**
- 71. De la medida correctiva propuesta se desprende que Raura sugiere que se proceda con el reporte al OEFA una vez que se cuente con la opinión favorable de la memoria técnica detallada presentada por el titular minero en el marco del procedimiento de adecuación de **obligaciones** iniciado **sobre** la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE para la incorporación de los componentes declarados por el titular minero en un instrumento de gestión ambiental.
- 72. Dicha medida, se considera razonable, en tanto los procesos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental son largos, y varían según la complejidad de cada proyecto; por lo que esta Dirección considerando la propuesta del administrado ordena la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó los siguientes componentes: (i) labores subterráneas (nivel superior e inferior), (ii) chimeneas de ventilación, (iii) labores superficiales, (iv) canteras de material de préstamo, (v) grifo de abastecimiento de combustible	El titular minero deberá reportar a OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado sobre la base de la	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del Ministerio de	Deberá presentar copia de la Resolución mediante la cual se apruebe el proceso de adecuación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contando desde la fecha de notificación de dicha resolución.

29

El registro de la Audiencia Oral obra en el Folio 129 del expediente.



"Almacén", (vi) grifo de abastecimiento de combustible "Catuva", (vii) sistema de abastecimiento de energía, (viii) campamento Sucshapá e instalaciones asociadas, y (ix) instalaciones auxiliares; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes declarados por el titular minero.	Energía y Minas.	
--	---	------------------	--

73. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)<sup>30</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con la medida correctiva ordenada, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 3°.-** Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida



<sup>30</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**  
*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1113-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 334-2017-OEFA/DFSAI/PAS

correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>31</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

**RICARDO MACHUCA BRÉÑA**  
Director (e) de Fiscalización Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental-OEFA



GPLG/acti

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

